----Trelew, de febrero de 2016.- ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fojas 178/184 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 54/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella, confirmó el resto del decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---A fojas 192/205, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley, art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

---II.- **EXAMEN FORMAL**:----------

--Sentencia definitiva Nº 54/2015 SDL: La sentencia de la alzada básicamente se funda en que esta Sala ya se ha expedido respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Así, también en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, se sostuvo que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el 7 de octubre de 2012 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”. Es decir, que la nueva ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Destaca que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho

adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa". Señala que subsumir el caso en la ley 26.773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación, que así lo resolvió la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re "ALMARAZ Myriam Beatriz c. La Caja Aseguradora De Riesgos Del Trabajo ART S.A. s. Accidente - Ley Especial", sent. del 09/2/2015). Sostuvo que el agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, debe rechazarse, porque contraviene la doctrina legal sentada por esta Sala, en la causa del 17/12/2014 in re "SAN MARTÍN, Carlos José c/ LIBERTY Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo" donde se dijo que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. Señala que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. El Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17. Respecto al cómputo de intereses indicó que la repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni lo demostró el apelante con buenas cuentas. El cómputo de accesorios en un hecho dañoso debe remontarse al día de causación del daño, y los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital. En cuanto al término de inicio del cómputo de intereses, dijo que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. Destacó que la sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual, ajeno al supuesto que aquí analizamos. Asevera que en el caso de la tasa de interés el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones

de descuento de documentos. ----------

---III.- **AGRAVIOS**: ----------

--1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC):----------

-Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite. Expresa que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato, su mandante no puede ser condenada por una suma mayor al aplicarse la ley 26.773, la que ha sido dictada con posterioridad del siniestro en cuestión, y su parte es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo que, en cumplimiento efectivo de la LRT, abona el máximo legal previsto para contingencias que establecen incapacidades como la del actor. Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART S.A., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así. Reitera que la ley 26.773 se aplicó en forma retroactiva contrariando el art. 3 del Código Civil. Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y -dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura. Efectúa reserva de caso federal.----------1.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes "G. c. L. C. ART" (SDL 16/2014), los autos caratulados "B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"

(Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa

"S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", en sentencia del 17/3/2015, la causa del 17/12/2014 in re "S. M., C. J. c/ L. A. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo"; y Sala "B" (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.----------

----Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

---Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado

una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

---Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

----También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

---Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211). ----En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad.----------En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

----Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---2.- Violación de la doctrina legal (art. 291 inciso “a” CPCC):----------

--La casacionista sostuvo que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13, “C”, sentencia Nº 01/14; “E”, sentencia Nº 27/14, “T”, sentencia Nº 04/15 y en autos: “M.F.E.J. c/ P. ART, s/ accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 18-2015) y en “T.A.V. c/ M.A. ART S.A. s/ Accidente” (Expte. Nº 193/2014) donde se resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que resolvió esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Destaca que el decisorio de esta Cámara, sostuvo que debe aplicarse el RIPTE a primeras manifestaciones invalidantes anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773, por tratarse de juicio en trámite. Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción intentada respecto a las modificaciones de la ley 26.773.----------

---2.1.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

---Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros). ----------En su mérito, la Sala “A”

de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 54/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 54/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------3º) Tener presente la reserva de caso federal. ----------4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------7º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	**NATALIA I. SPOTURNO**	**CARLOS A. VELAZQUEZ**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2016-SIL. CONSTE.-** ----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE